



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de marzo de dos mil veintiséis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00279
RADICADO N° 2026-00121-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por FABIO ANDRÉS OCAMPO TORO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

Ahora, solicita como medida provisional la suspensión de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 2574 de 2023, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente, en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible

de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es improcedente, ya que, no existe un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos, para concluir la existencia de un daño irremediable, toda vez que de los hechos y de la prueba documental allegada con el expediente digital, no se logra advertir que existe un perjuicio inminente o próximo a suceder, tampoco se demostró el perjuicio grave que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez (10) días para su resolución. Ahora, en cuanto al criterio de oportunidad y eficiencia, no se estaría ante la consumación de un daño antijurídico irreparable, en el sentido que el accionante no acredita la necesidad del reconocimiento de la medida provisional. Debiéndose concluir con esto que, en la presente acción de tutela no se reúnen las condiciones o elementos para poder conceder la medida provisional, ya que, no se está causando un perjuicio o daño irremediable que pudiera llegar a sufrir. En consecuencia, se negará la medida provisional.

Por último, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir consecuencias en el orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción de todos los concursantes de la convocatoria Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre, el cual es objeto de este debate constitucional. Se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre para que publiquen en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder al accionado el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de

los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por FABIO ANDRÉS OCAMPO TORO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO – NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO – VINCULAR a la acción de todos los concursantes de la convocatoria Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Universidad Libre, el cual es objeto de este debate constitucional.

CUARTO – REQUERIR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, para que de manera inmediata publiquen en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción.

QUINTO – ORDENAR la notificación personal de este auto a las entidades accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2026-00121-00

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 048
hoy 24 de marzo de 2026 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f52b890e26b09c47dd6bde51bcbc6dd3ffa5afeddecaa496dbe8adfb0103603**

Documento generado en 20/03/2026 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>